



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-271/2020

**RECURRENTE:** CONGRESO DEL  
ESTADO DE VERACRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** RICARDO  
ARGUELLO ORTIZ Y DANIEL  
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

## **Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	6
RESUELVE.....	19

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Controversias respecto de la omisión de pago de los Agentes Municipales.** Los agentes y subagentes municipales pertenecientes a las diversas congregaciones de los Municipios de Cazones y Chinameca, Veracruz, promovieron respectivamente sendos juicios locales en contra de la omisión de los Ayuntamientos de otorgarles una remuneración al fungir como servidores públicos.
- 3 **B. Sentencias locales.** Para cada municipio, el Tribunal Electoral de Veracruz integró y resolvió los respectivos expedientes.
- 4 Con relación al Municipio de **Chinameca, Veracruz**, el Tribunal local resolvió los expedientes **TEV-JDC-655/2019 y acumulados<sup>1</sup>** en el sentido de ordenar al Ayuntamiento que previera una remuneración para todos los agentes y subagentes municipales; para ello, debía solicitar una modificación presupuestal **al Congreso local**; y además a este último **se le exhortó para que, en breve término, legislara sobre el derecho de estos servidores públicos a recibir una remuneración.**

---

<sup>1</sup> La sentencia fue emitida el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.



- 5 Por lo que hace, al Municipio de **Cazones, Veracruz**, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente **TEV-JDC-553/2020<sup>2</sup>**, en la que se le ordenó al Ayuntamiento que emprendiera un análisis de la disponibilidad del gasto público para que modificara su presupuesto de egresos a efecto de contemplar una partida destinada al pago de los agentes y subagentes municipales.
- 6 **C. Incidentes de incumplimiento respecto del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz.** En cinco ocasiones, los agentes y subagentes correspondientes al Ayuntamiento de Chinameca, presentaron diversos escritos en los que manifestaron la falta de cumplimiento a la resolución principal.
- 7 El veintisiete de julio de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el último incidente de incumplimiento, en el que les impuso una multa a los integrantes del Ayuntamiento de Chinameca debido a que no habían realizado lo necesario para prever una remuneración para todos los agentes municipales; así como declarar en vías de cumplimiento la sentencia por lo que hace al Congreso de Veracruz.
- 8 **D. Juicio ciudadano federal.** Disconformes con la referida resolución incidental, los agentes y subagentes municipales pertenecientes al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz promovieron juicio ciudadano.

---

<sup>2</sup> Sentencia de quince de octubre de dos mil veinte.

- 9 El veintiocho de agosto, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-202/2020, por la que modificó la diversa del Tribunal local, al declarar incumplida la resolución.
- 10 Entre otras cuestiones, declaró que el Congreso del Estado de Veracruz no había alcanzado ninguno de los efectos por los que fue vinculado en la sentencia primigenia, ya que, no aprobó la modificación presupuestal ni la reforma legal para conceder una remuneración a los agentes y subagentes municipales de la entidad, por lo que modificó la sentencia incidental para tener por incumplida la determinación del Tribunal local y, entre otros aspectos, le ordenó que implementara las acciones necesarias para dar cumplimiento al fallo.
- 11 **D. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la resolución de la Sala Regional, el Congreso local interpuso recurso de reconsideración, este fue identificado con la clave SUP-REC-177/2020.
- 12 El quince de septiembre, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- 13 **E. Modificación de la resolución incidental.** En cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Xalapa, el Tribunal local modificó la resolución del quinto incidente, en la que declaró que tanto el Municipio de Chinameca como el Congreso habían incumplido con lo ordenado en la sentencia de origen; imponiéndole una multa a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, además



de dar vista de estos hechos al órgano legislativo y a la Fiscalía General de Veracruz, para que en ejercicio de sus atribuciones analizaran y determinaran lo que en Derecho correspondiera.

14 **F. Juicios federales.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Congreso de Veracruz en una misma demanda controvertió tanto la sentencia principal —relativa al Ayuntamiento de Cazonos— como la resolución incidental —respecto del Ayuntamiento de Chinameca— del Tribunal local.

15 Asimismo, los agentes y subagentes pertenecientes al municipio de Chinameca promovieron juicio ciudadano a efecto de controvertir la resolución modificada del incidente.

16 El seis de noviembre de dos mil veinte, la Sala Xalapa dictó sentencia dentro de los expedientes **SX-JE-98/2020 y acumulado**; en la que **confirmó** la sentencia principal respecto del Municipio de Cazonos; pero **modificó** la sentencia incidental, correspondiente al Municipio de Chinameca y, en lo que interesa al presente asunto, ordenó lo siguiente:

***“I.- Respecto de las obligaciones a cargo del Congreso del Estado***

***A) El Tribunal local deberá insistir en su obligación de que se le informen los avances respecto de las actuaciones realizadas con motivo de las vistas concedidas y apercibir al Congreso del Estado, para el caso de que no dé respuesta al requerimiento que se le formule, podrá aplicársele alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 374 del Código Electoral local.***

***B) El Tribunal local deberá insistir en su solicitud de que se le informen los avances respecto de las actuaciones realizadas con motivo de las vistas concedidas, apercibiendo que, de continuar con la negativa a recibir la documentación de cuenta, podrá imponer alguna medida de apremio prevista en el artículo 374 del Código Electoral local y dar vista a la autoridad competente para que realizar (sic.) la investigación sobre dicho comportamiento.***

*C) En caso de persistir en la negativa de recibir los requerimientos formulados por el Tribunal local, deberá hacer efectivos los apercibimientos.*

*D) Una vez hecho lo anterior, se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que implemente todas las acciones que conforme a la Ley resulten necesarias para eliminar los obstáculos que impidan lograr el cumplimiento de los efectos dispuestos tanto en la sentencia primigenia como en las correspondientes a la secuela incidental.”*

17 **II. Recurso de reconsideración.** El doce de noviembre, el Congreso de Veracruz, por conducto de su representante, interpuso el recurso de reconsideración que se analiza, en contra de la sentencia antes precisada.

18 **III. Recepción y turno.** El diecisiete de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el que la mencionada Sala remitió el escrito de demanda y las constancias del medio de impugnación.

19 El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-271/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**



21 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

22 **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

23 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

24 **TERCERO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo tanto, se debe desechar de plano la

---

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>4</sup>, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Marco normativo.**

25 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

26 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la

---

<sup>4</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

27 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

28 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

29 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por

las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

30 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

31 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **Caso concreto.**

32 La problemática del caso surgió porque los agentes y subagentes municipales adscritos a los Municipios de Cazonas y Chinameca, ambos de Veracruz, se inconformaron por la omisión de sus respectivos Ayuntamientos de preverles una remuneración en función de su desempeño como servidores públicos.

33 Derivado de ello, en las correspondientes resoluciones —**TEV-JDC-655/2019 y acumulados**, para el municipio de Chinameca; y **TEV-JDC-553/2020** para el municipio de Cazonas— del Tribunal Electoral de Veracruz se le ordenó a los referidos Ayuntamientos modificar sus respectivos



presupuestos de egresos para prever una partida destinada al pago de estas autoridades auxiliares.

34 Asimismo, dentro la sentencia principal para el municipio de Chinameca, se le exhortó al Congreso local para que, en breve término, legislara sobre el derecho de los funcionarios municipales auxiliares en la entidad de recibir una remuneración.

35 Esta ordenanza generó que, en diversos incidentes, el Tribunal local analizara el avance del procedimiento legislativo a efecto de comprobar el estatus en que se encuentra la reforma legal.

#### **A. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.**

36 El Congreso de Veracruz impugnó ante la Sala Regional en una misma demanda tanto la sentencia incidental respecto de sus actuaciones realizadas en cumplimiento de la resolución correspondiente al Municipio de Chinameca, como la ejecutoria principal correspondiente al Municipio de Cazones.

37 Su inconformidad ante dicha instancia consistió en señalar que los órganos jurisdiccionales en materia electoral **carecen de competencia** para conocer de actos de carácter parlamentario, por ende, no podían determinar que existía una *omisión legislativa* con relación a la falta de previsión de pago de las autoridades auxiliares municipales en la entidad.

38 Por vía separada, los agentes y subagentes municipales de Chinameca, Veracruz impugnaron la resolución incidental al

estimar que no se dictaron las medidas adecuadas para el efectivo cumplimiento de la sentencia principal.

39 En ese sentido, en la sentencia impugnada en el presente recurso se analizaron de manera acumulada los agravios expuestos tanto por el Congreso y los agentes municipales, determinándose lo siguiente.

- **Legitimación activa del Congreso para impugnar.**

40 Con relación al requisito de la legitimación activa, la Sala Regional consideró que el Congreso de Veracruz sí tenía reconocida esta atribución, con independencia del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2013 de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>5</sup>

41 Ello fue así, porque de manera excepcional, los agravios de tal autoridad se dirigían a controvertir la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales electorales para resolver sobre las omisiones legislativas.

- **Obligación de modificar la legislación a efecto de prever una remuneración a las autoridades auxiliares municipales.**

42 En cuanto al fondo, la Sala Xalapa consideró que la sentencia principal dentro de los expedientes **TEV-JDC-655/2019 y acumulados** (Chinameca, Veracruz) en la que se le ordenó al

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



Congreso local modificar la legislación para prever una remuneración a las autoridades auxiliares municipales, no había sido impugnada oportunamente.

43 De manera que, no era posible impugnar tal orden a cargo del Congreso hasta las sentencias incidentales. Puesto que el objeto de estas últimas resoluciones consistía en determinar el grado de cumplimiento de la ejecutoria principal.

44 En consecuencia, se señaló que, si el Congreso local estimaba que la ejecutoria primigenia le generaba algún perjuicio, debió de combatir desde un inicio la sentencia principal —de cinco de septiembre de dos mil diecinueve— y no hasta la resolución del quinto incidente de incumplimiento —de quince de octubre de dos mil veinte—.

45 Asimismo, se determinó que los agravios resultaban **inoperantes** porque se dirigían a controvertir la orden de legislar, pero no impugnaban las razones sostenidas por el Tribunal local en la sentencia incidental sobre las medidas adoptadas para el efectivo cumplimiento de la sentencia.

- **El alcance de los efectos de la sentencia para el municipio de Cazones.**

46 Por otro lado, la Sala Regional consideró que el Congreso local había interpretado de manera incorrecta los efectos de la sentencia emitida dentro del expediente **TEV-JDC-553/2020**, para el municipio de Cazones, Veracruz.

47 Ello fue así, porque contrariamente a lo alegado, en tal ejecutoria, no se le vinculó al Congreso para que subsanara la

omisión legislativa respecto de la remuneración de las autoridades auxiliares municipales; pues únicamente los efectos se constriñeron sobre el referido Ayuntamiento, para que previera una partida presupuestal a efecto de realizar el pago por su desempeño a los agentes y subagentes municipales; esta modificación al presupuesto debía hacerse del conocimiento del órgano legislativo a efecto de que determinara lo conducente.

48 De manera que los efectos de tal fallo, únicamente, consistían en el deber del Congreso de aprobar la modificación presupuestal del Ayuntamiento de Cazones.

- **Competencia de los Tribunales electorales para resolver sobre las omisiones legislativas.**

49 Con relación al agravio relativo a la falta de competencia que tienen los órganos jurisdiccionales para resolver las omisiones legislativas, la Sala responsable estimó que tal cuestión ya había sido analizada con antelación al resolver el expediente **SX-JE-193/2019** —de cuatro de octubre de dos mil diecinueve—, en donde, se confirmó que el Tribunal Electoral de Veracruz tenía las atribuciones para conocer de los asuntos sobre la omisión legislativa de prever una remuneración a los agentes y subagentes municipales; esta sentencia quedó firme, porque en el SUP-REC-544/2019, se desechó el recurso de reconsideración, al estimar que el asunto no satisfacía el requisito especial de procedencia.



- **Actividades pertinentes para lograr el debido cumplimiento de la sentencia TEV-JDC-655/2019 y acumulados** (Chinameca, Veracruz).

50 En otro orden de ideas, la Sala Xalapa resolvió los planteamientos expuestos por los agentes y subagentes municipales del Municipio de Chinameca, con relación a que no se ordenaron diversos actos tendentes al cumplimiento de la sentencia primigenia.

51 Al analizar la sentencia incidental, se demostró que el Tribunal local sí había analizado los actos que había desplegado el Ayuntamiento de Chinameca para el cumplimiento de la sentencia.

52 En ese sentido, constató que el Ayuntamiento no modificó el presupuesto municipal de dos mil veinte para incorporar una partida destinada al pago de las remuneraciones adeudadas a la totalidad de los agentes y subagentes municipales; consecuentemente, no podían haberse emitido los recibos de pago en favor de los agentes y subagentes actores, por ende, se había incumplido con la sentencia.

53 Asimismo, la Sala Xalapa consideró que el Tribunal local no había desplegado todas sus atribuciones para lograr el cumplimiento de su ejecutoria, porque no verificó cuáles habían sido las actividades realizadas por el Congreso y la Fiscalía General de Veracruz para cumplir con el fallo; es decir, de concretar la reforma legal, y de sancionar el desacato judicial en que incurrieron los integrantes del Ayuntamiento.

54 La Sala responsable evidenció que las actuaciones realizadas por el Tribunal local no habían sido eficaces para generar el cumplimiento de su ejecutoria, porque no logró notificar el requerimiento al Congreso, al aducir que se encontraban paralizadas las actividades legislativas y del personal con motivo de la contingencia sanitaria.

55 Sin embargo, para la Sala Xalapa tal cuestión no era excusable porque adujo como hecho notorio que de la información contenida en el portal de internet del Congreso era posible establecer que las actividades legislativas continuaban con regularidad; de manera que, ante la negativa a recibir el requerimiento el Tribunal local podía desplegar las medidas de apremio que considerase necesarias.

56 Finalmente, se determinó que el Tribunal local no había verificado con la Secretaría de Finanzas de la entidad si los integrantes del Ayuntamiento de Chinameca habían pagado las diversas multas que les fueron impuestas por el incumplimiento de la sentencia.

57 De esta manera, la Sala Xalapa justificó que se modificara la sentencia incidental, para incorporar diversas medidas tendentes al efectivo cumplimiento de la ejecutoria, a cargo del Congreso local, la Fiscalía Estatal y la Oficina de Hacienda de la entidad.

#### **B. Recurso de reconsideración.**

58 De la revisión del escrito de demanda, se advierte que el Congreso de Veracruz aduce:



- La falta de competencia de las autoridades electorales para conocer de las *omisiones legislativas*.
- Que la Sala Regional confundió el alcance de los efectos de la sentencia primigenia para el Ayuntamiento de Chinameca, porque únicamente se le exhorto al Legislativo para legislar sobre la remuneración de los agentes municipales, sin que ello implique un deber de agotar el procedimiento legislativo en un plazo determinado, aunado a que ese órgano jurisdiccional local no puede revisar el avance del proceso legislativo, toda vez que se trata de una cuestión de carácter parlamentario.
- Que las actividades legislativas se encuentran suspendidas por la contingencia sanitaria, y solo se están atendiendo cuestiones de carácter urgente; además de que, no se analizó la totalidad de agravios planteados, lo cual lo dejó en estado de indefensión.
- Que la vía electoral es improcedente para conocer de las omisiones legislativas, por lo que la Sala Xalapa estaba obligada a revisar de oficio ese requisito.
- Que no se acredita la omisión legislativa porque ni la Constitución Federal ni la local, se impone al Congreso la obligación de legislar sobre la remuneración de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos.

59 De todo lo antes expuesto, se advierte que la controversia que se plantea no satisface el presupuesto especial de procedencia

del recurso, toda vez que no involucra aspectos de constitucionalidad o convencionalidad.

60 Lo anterior es así, porque la Sala Responsable se limitó a establecer que no resultaba oportuno cuestionar la competencia del Tribunal Electoral de Veracruz para resolver sobre omisiones legislativas, y a analizar si las actuaciones desplegadas por el Tribunal Electoral local resultaban idóneas y suficientes para alcanzar el cumplimiento de sus fallos relacionados con el pago de remuneración a servidores públicos auxiliares de los ayuntamientos y a que el Congreso local procediera a emitir la legislación atinente.

61 Por otro lado, esta Sala Superior estima que, los planteamientos del recurrente no actualizan los supuestos para la procedencia del recurso.

62 Ello porque, se dirigen a cuestionar aspectos que la Sala Regional responsable no analizó, es específico al plantear la excepción de competencia, en virtud de que tal cuestión no fue expuesta en su oportunidad, lo que se limita a un aspecto de mera legalidad, relacionado con la oportunidad procesal para cuestionar las determinaciones jurisdiccionales y no con la constitucionalidad o convencionalidad de normas o principios constitucionales.

63 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9,



párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.